

Bucaramanga, 03 mayo de 2024

1377

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA SAS
NR
NR
CONSTRUCCIONESHPIEDRAHITA@HOTMAIL.COM

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000593 DE 22 ABRIL DE 2024
RAD 05EE2023740500100015949
EXPEDIENTE: 7368001-15170861

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones personales (vía Correo Electrónico y/o Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar del original de forma íntegra constante de OCHO (8) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado CONCEDEN RECURSOS en termino de 10 DIAS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander que pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la dirección electrónica dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 000593 de fecha 22 ABRIL DE 2024, OCHO(8) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

15170861

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2023740500100015949

Querellante: SILVINO FUENTES JIMÉNEZ

Querellado: MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S, CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA, CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION No. (000593)

22 APR 2024
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013; Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con NIT 900408533 – 1; **MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT 900871261 – 7 representada legalmente por **CRISTIAN BERNARDO PIEDRAHITA QUINTERO CC 1.152.202.066** y/o quien haga sus veces; **CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA S.A.S** identificada con NIT 901139843 – 9 representada legalmente por **HUGO ESTEBAN PIEDRAHITA PIEDRAHITA DESIGNACION** identificada con NIT 70.581.038 y/o quien haga sus veces; de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

1.1 INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 900408533 – 1 con dirección de notificación: Carrera 52 57 47 Medellín / Antioquia; correo electrónico: contabilidad@construccionespiedrahita.com

MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT 900871261 – 7 representada legalmente por **CRISTIAN BERNARDO PIEDRAHITA QUINTERO CC 1.152.202.066** y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación: Carrera 52 No 57- 47 Medellín, Antioquia; mpqconstruccion@gmail.com

CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA S.A.S identificada con NIT 901139843 – 9 representada legalmente por **HUGO ESTEBAN PIEDRAHITA PIEDRAHITA DESIGNACION** identificada con NIT 70.581.038; con dirección de notificación: construccioneshpiedrahita@hotmail.com

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1.2 IDENTIDAD DEL(A) QUERELLANTE.

SILVINO FUENTES JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.310.040 con dirección de notificación: Calle 68 B No 24 A -03 Barrio Carrizal de Girón, Santander; correo electrónico: oficinapoyociudadano@hotmail.com

II. HECHOS

Mediante radicado 05EE2023740500100015949 de fecha 2023-08-15 el señor SILVINO FUENTES JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.310.040 presenta escrito de derecho de petición al Ministerio del Trabajo, Subdirección de Inspección; solicitando investigar a las empresas MPQ CONSTRUCCIONES SAS, CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA y al señor LUIS BERNANDO PIEDRAHITA JARAMILLO por presuntos incumplimientos en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral (pensión) (Fls 1 al 3)

El día 09 de octubre de 2023 mediante radicado 08SE20237368001000014266 se le comunica al señor SILVINO FUENTES JIMÉNEZ que se estima procedente dar inicio al procedimiento de averiguación preliminar. (Fls 6 al 8)

De tal modo, el 20 de diciembre de 2023 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander; profiere AUTO COMISORIO asignando el conocimiento de la presente actuación a este despacho. (fl 9)

En atención a lo anterior, mediante Auto No 003621 del 29 de diciembre de 2023 la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social se dispuso adelantar averiguación preliminar a MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control; auto que fue debidamente comunicado a las partes (fl 10-16)

Que con el fin de garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en especial, debido proceso, igualdad, publicidad, bajo este mismo oficio con radicado 08SE2024736800100000251 del 09-01-2024 se requiere a la empresa MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S con el fin de que allegue : Contrato de trabajo suscrito con SILVINO FUENTES JIMENEZ, Copia de transacción efectuada por concepto de pago de liquidación de prestaciones sociales

El día 09 de enero de 2024 se le comunicó al correo electrónico de mpqconstrucciones@gmail.com el auto de trámite de averiguación preliminar, efectuándose la entrega de dicho documento, y que el destinatario abrió la notificación de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72.

Por lo tanto, bajo radicado 08SE2024736800100000251 del 09-01-2024 se requiere al querellado a la dirección de notificación electrónica que obra en certificado de existencia y representación legal; solicitándole: 1. Contrato de trabajo suscrito con SILVINO FUENTES JIMÉNEZ, 2. Copia de transacción efectuada por concepto de pago de liquidación de prestaciones sociales y considerando que la querrela señala presuntos incumplimientos en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral se le otorga el plazo estipulado en el artículo 5 de la ley 828 de 2003 para que acredite el pago de aportes a seguridad social en pensión del señor durante la vigencia de la relación laboral; requerimiento que se corrobora con la empresa 4-72 fue recibido y abierto, tal como lo muestra el certificado con ID 99422. (Fls 14-16)

Considerando que dentro de la querrela interpuesta por el señor SILVINO FUENTES JIMÉNEZ, refiere presuntos incumplimientos por parte de otras dos empresas que no se tuvieron en cuenta al aperturar el expediente; se profiere AUTO 722 del 27 de febrero de 2024 "por medio del cual se ordena vincular a unos querellantes en averiguación preliminar y registrar en el sistema de información SISINFO" auto que fue debidamente comunicado a las partes mediante radicados 08SE2024736800100003176, 08SE2024736800100003170 08SE2024736800100003172 del 27-02-2024, comunicados tal como se encuentra en expediente a folios 17-24.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Continuando con el trámite adelantado, se requiere mediante radicado 08SE2024736800100003190 del 27-02-2024 a la empresa CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA S.A.S encontrándose que a la fecha no se evidencia respuesta por parte de la empresa. (Fls 25 - 27)

En atención a lo solicitado al querellante a través de requerimiento efectuado en comunicación de auto de vinculación; se recibe a través de correo electrónico con radicado 05EE2024736800100002873 del 28-02-2024 escrito con soportes documentales aportados por el querellante. (Fls 28-44)

Una vez analizados los documentos aportados por el querellante, se estima pertinente requerirle nuevamente solicitándole específico e informe lo siguiente al despacho (Fls 45-48):

1. Detalle el nombre de la empresa con quien sostuvo la última relación laboral, especificando fecha de ingreso y retiro. (Adjunte soportes que permitan evidenciar la relación laboral)
2. Informe si a la fecha la empresa con quien sostuvo su última relación laboral le canceló lo correspondiente al pago de liquidación de sus prestaciones sociales.

De tal manera, el querellante responde a requerimiento efectuado por el despacho bajo radicado 05EE20247368001000003701 del 13-03-2024; aportando los mismos documentos aportados en oportunidad anterior.

Así las cosas, encontrando que no cuenta con respuesta por parte del presunto empleador MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S corroborándose que la empresa con Fecha: 2024/01/10 Hora: 00:40:06 Dirección IP: 172.225.250.96 Agente de usuario: Mozilla/5.0 efectuó la lectura del mensaje tal como lo certifica la empresa 4-72. Y no atendió al requerimiento efectuado por el despacho ni se pronunció al respecto, mediante Auto 00835 del 06 de marzo de 2024 se dió inicio al procedimiento de renuencia; el cual fue comunicado bajo radicado 08SE2024736800100003743 del 06 de marzo de 2024 y del que se culminó bajo Resolución 000472 del 05 de abril de 2024 por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos efectuados de la Autoridad Administrativa.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias... (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra las empresas **CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con NIT 900408533 – 1 **MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT 900871261 – **CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA S.A.S** identificada con NIT 901139843 – 9 agotó los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la presente investigación se adelanta por la presunta vulneración NO PAGO DE PRESTACIONES (Art.193 CST y ss. Art.249 CST y ss. D.1072/22131 y ss. Art.99 Ley 50/90 Art.306 CST) EVASION EN PENSIÓN(ART.15, 17, 18, 22 LEY 100/93 MODIFICADO ART.3 LEY 797/2003), por parte de las empresas señaladas anteriormente; sin embargo no se pudo lograr el fin de la averiguación preliminar, siendo esta determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Que una vez analizada la información aportada por parte del querellante se evidencia copia de contrato individual de trabajo de obra suscrito entre el querellante y CONSTRUBRAS SP SAS ZOMAC; empresa que no es reportada en la querrela inicial. (fl 55-56)

Por otra parte, se evidencia certificación de fecha 2018 expedida por la empresa **CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA SAS** identificada con NIT 900408533 – 1 de la cual se identifica de acuerdo con consulta en Registro Único Empresarial, ha sido liquidada y la matricula se encuentra inactiva o cancelada. (fl 64)

Que respecto a **CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA S.A.S** identificada con NIT 901139843 – 9 no se evidencia soporte alguno en el expediente que demuestre relación laboral con el señor SILVINO FUENTES JIMÉNEZ.; encontrando además que la empresa guardo silencio a requerimiento efectuado por el despacho.

Respecto a la empresa **MPQ CONSTRUCCIONES SAS** se observa copia de certificado laboral de fecha 30 de octubre de 2018; fecha sobre la cual este despacho ha perdido la facultad sancionadora tal como lo señala el art 52 de la Ley 1437 de 2011. (fl 57)

De igual forma, se observa copias de desprendibles de nómina del año 2021 y 2020; que carecen de firmas, documentos que por sí solo no es plena prueba de la existencia laboral; por cuanto no se soporta de alguna transacción bancaria que permita comprobar su veracidad. (fl58 -63)

Por tanto, se le solicitó al querellante mediante radicado 08SE2024736800100004192 del 12-03-2024 informe con quien sostuvo la última relacional laboral fecha de ingreso y retiro; informándole además que este despacho no se encuentra facultado para conocer e investigar hechos anteriores al año 2021; sin recibir respuesta concreta frente al asunto.

Así las cosas, el despacho no cuenta pruebas fehacientes y elementos de juicio que permitan identificar los presuntos responsables que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada para iniciar un procedimiento sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, máxime que una de las empresas se encuentra cancelado su registro mercantil desapareciendo del ámbito jurídico y la otra esta instancia no atendió a requerimientos por cuanto se profirió sanción por renuencia tal como se señaló anteriormente.

Enfatizando además que parte de los hechos esbozados en escrito por parte del querellante que obedecen a periodos referidos por no pago de aportes al sistema seguridad social integral pensión, son desde el año 2005 sobre de los cuales este despacho ha perdido la facultad sancionadora en virtud de lo contemplado en el art 52 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En otras palabras, la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones. La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores públicos para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Ahora bien, es pertinente aclararle al peticionario que, el Ministerio de Trabajo como autoridad de policía laboral cuando cumple funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, toda vez que esa competencia es propia de los jueces laborales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto puede acudir ante la justicia laboral ordinaria en demanda de las pretensiones que no hayan prescrito o sean imprescriptibles, como el pago de la seguridad social - pensiones, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL738-2018 Radicación N.º 33330 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), así:

"En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «... el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»" (negritas fuera de texto).

Por lo tanto, tal como se ha indicado al ser esta una autoridad administrativa que cumple funciones de inspección, vigilancia y control, que no implican en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, toda vez que esa competencia es propia de los jueces laborales, se dejará en libertad al señor SILVINO FUENTES JIMÉNEZ para que acuda ante la justicia laboral ordinaria en demanda de las pretensiones a las que haya lugar tal como el pago de la seguridad social - pensiones, derechos que no son imprescriptibles en esta instancia judicial.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, este despacho procederá a archivar las actuaciones adelantadas contra las empresas, la cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en contra de CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 900408533 - 1 con dirección de notificación: Carrera 52 57 47 Medellín / Antioquia; correo electrónico: contabilidad@construccionespedrahita.com MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT 900871261 - 7 representada legalmente por CRISTIAN BERNARDO PIEDRAHITA QUINTERO CC 1.152.202.066 y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación: Carrera 52 No 57- 47 Medellín, Antioquia; mpqconstrucciones@gmail.com, CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA S.A.S identificada con NIT 901139843 - 9 representada legalmente por HUGO ESTEBAN PIEDRAHITA PIEDRAHITA DESIGNACION identificada con NIT 70.581.038; con dirección de notificación: construccioneshpedrahita@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al señor SILVINO FUENTES JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.310.040 de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a 1) Querellado: CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" identificada con NIT 900408533 - 1 con dirección de notificación: Carrera 52 57 47 Medellín / Antioquia; correo electrónico: contabilidad@construccionespedrahita.com MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT 900871261 - 7 representada legalmente por CRISTIAN BERNARDO PIEDRAHITA QUINTERO CC 1.152.202.066 y/o quien haga sus veces; con dirección de notificación: Carrera 52 No 57- 47 Medellín, Antioquia; mpqconstrucciones@gmail.com CONSTRUCCIONES H PIEDRAHITA S.A.S identificada con NIT 901139843 - 9 representada legalmente por HUGO ESTEBAN PIEDRAHITA PIEDRAHITA DESIGNACION identificada con NIT 70.581.038; con dirección de notificación: construccioneshpedrahita@hotmail.com 2) Querellante: SILVINO FUENTES JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.310.040 con dirección de notificación: Calle 68 B No

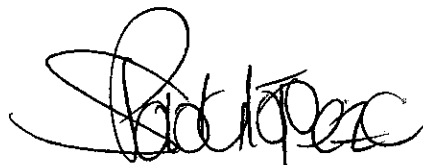
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

24 A -03 Barrio Carrizal de Girón, Santander; correo electrónico: oficinapoyociudadano@hotmail.com en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

22 ABR 2024



SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Realizó: Shirley L
Revisó/Aprobó: Omar M